

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **036**

Fecha: **19-12-2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 032 2016 00379	Ejecutivo Singular	IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ	IVONNE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/01/2023	13/01/2023
11001 31 03 032 2019 00417	Verbal	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A .S. - SAE	MARLENY NARANJO NARANJO	Traslado Art. 370 C.G.P.	11/01/2023	17/01/2023
11001 31 03 032 2020 00036	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	OMAR ANTONIO ROMERO	Traslado Rendición provocada de cuentas art. 379, numeral 5° C.G.P.	11/01/2023	13/01/2023
11001 31 03 032 2020 00195	Verbal	FULL TRANSPORT S.A.S	FIDUCOLDEX S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	11/01/2023	13/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

19-12-2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

SECRETARIO

contestación demanda curaduría proceso 2019-417

Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

Mié 12/10/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
LA CIUDAD.**

**REF: PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS de
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Vs MARLENY
NARANJO
Expediente No 11001310303220190041700**

GERARDO TARAZONA MENDOZA, en mi condición de CURADOR nombrado por su despacho dentro del proceso me permito presentar **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS** contra el auto admisorio de la demanda y por ende para que se declaren probado por **CONTROL DE LEGALIDAD Y/O las NULIDADES DE TODO EL PROCESO INCLUIDO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA de los artículos 100 NUMERAL PRIMERO COMO excepciones previas y/o las nulidades correspondientes de los artículos 127, 132 y 133 y siguientes y concordantes.**
Del CG del P.

**ARGUMENTOS
EXCEPCIONES PREVIA ARTICULO 100 NUMERAL 1 DEL CG DEL P.**

EXCEPCIÓN Y NULIDAD POR JURISDICCIÓN EQUIVOCADA

- 1 Como bien lo dice el demandante en su libelo de mandatorio aclara que la sociedad de activos especiales es una sociedad de economía mixta y por eso y es una entidad pública.
- 2 aclara igualmente que es una entidad de orden nacional y que el hecho de que tenga bienes o capital público y privado no le quita su calidad de entidad pública y que pertenece al estado.
- 3 Lo no claro, es que es una entidad mixta de orden nacional y que, aunque en lo relativo a los bienes de esa entidad se maneja por las normas privadas respecto a esos bienes, no le quita el factor de ser publicas reguladas por las normas administrativas y contencioso administrativas.
- 4 Sus reglamentaciones, disposiciones y controles etc., administrativas, desarrollo etc. están afectadas por las normas de orden administrativo y contenciosas administrativas por esa calidad de entidad de orden nacional.
- 5 Notemos que a la sociedad de activos especiales pertenece a la Dirección Nacional de Estupefacientes o la que en la actualidad haga sus veces, y depende igualmente del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO "FRISCO"** de acuerdo con la ley 793 de 2.002 y que es la secuestre del bien sobre los que se refiere este proceso y sobre el cual se pide las cuentas provocadas.
- 6 La Sociedad de Activos Espéciales tan solo es la administradora de esos bienes, bajo la batuta o dirección del **CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** o quien hoy haga sus veces, que es la verdadera entidad supuestamente dueña de los dineros o bienes sobre los cuales se pretende la rendición provocada de cuentas.
- 7 En ese sentido es claro y tenemos que en tratándose de una entidad de orden nacional y por la clase de proceso está debería ser este conflicto de competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa, que, por la calidad del demandante, es quien debe dirimir este proceso, o conflicto en este tipo de proceso declarativo y por conflicto entre entidades de derecho público con personas privadas.
- 8 En este caso es evidente que, tratándose de un proceso de orden declarativo, pero en el que interviene una entidad pública de orden nacional, no le asiste competencia al juez de orden civil, pues con todo respeto esta entronizado en las facultades exclusivas de los jueces de orden administrativo, que le están vedadas a los jueces civiles salvo algunas contadas excepciones, que no es este el caso.

- 9 Es clarísimo que estamos ante un error grave de jurisdicción pues corresponde a la administrativa o contenciosa administrativa del domicilio de la demandada.

EXCEPCION Y NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA.

- 1 En este caso tenemos que el artículo 28 del CG del P es clarísima, al manifestar que al tratarse de una entidad de orden nacional así sea una entidad de economía mixta, y como bien lo dice el mismo demandante sigue siendo una entidad pública y no privada, aunque algunas de las relaciones son particulares pero que se deben regular por las normas de derecho público y no el privado en cuanto a los procedimientos judiciales y conflictos entre estas entidades y los particulares salvo contadas excepciones, que no es este el caso.
- 2 En este caso si tenemos en cuenta y cumplimos con los análisis del mismo demandante, y en tratándose de una entidad de derecho público de orden nacional como lo manifiesta en los hechos corroborados con diversas jurisprudencias, queda claro que la competencia no corresponde a los jueces civiles.
- 3 la competencia es exclusivamente del Contencioso Administrativo y no del juez de Circuito Civil.
- 4 Seria competente de conocer este proceso, si se tratara de una empresa privada en relación con persona privada, aunque tuviese acciones o participación mixta.
- 5 Es decir que no sería una entidad pública ni de orden nacional como ocurre en está caso.
- 6 La verdad es que las relaciones entre los particulares con esta entidad por ser publica deben dirimirlas por el Juez Administrativo o Contencioso Administrativo que corresponda.
- 7 Si analizamos estos factores que corresponde con el primer factor de nulidad, pero concatenados con este, y en relación con la competencia en razón a el territorio del artículo 28 del CG del P, es clarísimo al manifestar los factores de competencia, y en este caso de acuerdo con el mencionado artículo numeral 9 se establece que la competencia corresponde a la cabecera del distrito judicial del domicilio demandado
- 8 Deberíamos pensar que el domicilio es el de la demandada, y en este caso no nunca en Bogotá de acuerdo con la misma demanda.
- 9 Sin embargo y en ánimo de discusión se tendría que mirar para la competencia ya sea contenciosa administrativa o civil cual es la competencia más justa e idónea procesalmente.
- 10 En este caso sería la más cercana al domicilio de la demandada o incluso a a el domicilio más cercano al domicilio o sucursal en la zona o territorio de la demandante.
- 11 No olvidemos que la demandante tiene diversos domicilios o sitios en donde desarrolla por todo el país su actividad, y en este caso efectivamente en el departamento del VALLE DEL CAUCA, también tiene sucursal u oficina o domicilio de esta persona jurídica demandante.
- 12 No es la que ellos como demandantes, arbitrariamente elijan o quieran, seria de ser la competencia por el domicilio del demandante la de la sucursal u oficina más cercana al lugar de los hechos que es en el departamento del VALLE DEL CAUCA.
- 13 En este caso no podemos dejar en saco roto esta injusticia contra la demandada, que no podría conocer este proceso en Bogotá tan lejos de donde presumiblemente reside su domicilio, y ejercer una debida justicia, y que yo como curador tan lejano no podría contactarla ni ejercer una debida defensa de esta persona.
- 14 No puedo entender cómo sería más justo para la demandada, en su relación de desigualdad siendo el eslabón más débil de esa cadena, frente al estado poderoso que la competencia sea la del domicilio principal de la entidad demandante, más poderosa, en donde no tendría posibilidad de defender correctamente sus intereses de la demandada.
- 15 Esto me parece que no es lo que la ley establecida, me parece absurdo e injusto.
- 16 Lo lógico sería que la competencia debería ser la del demandado por simpe aplicación de la norma legal pertinente de manera correcta.

- 17 En ese caso el artículo 20 del CG del P, establece que los jueces civiles del circuito conocen de los procesos de mayor cuantía salvo los que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como es este el caso que nos ocupa.
- 18 En este evento, consideró con todo respeto, que la jurisdicción competente es el contencioso administrativo y no la civil que se tramita.
- 19 Suponiendo, eventualmente en este evento de ser competente el Juez Civil del Circuito que considero no lo es, la competencia tampoco corresponde al Juez Civil del Circuito de Bogotá, corresponde a el Juez Civil del Circuito del domicilio del demandado según el inciso primero del Artículo 28 del CG del P, ya que a esta la competente prevalente en este proceso de rendición provocada de cuentas, es el del circuito del VALLE DEL CAUCA que corresponda.
- 20 Si el demandante pretende que se debe tener en cuenta como persona privada para la aplicación de la ley procesal y civil entonces la competencia aplicativa sería la preferencial favorable al demandado y por su posición débil ante el estado, y por el factor competencia, sería la del domicilio de la demandada.
- 21 Ahora bien; Desde otro punto de vista si tenemos en cuenta que se trámite el proceso en el domicilio del demandante, se debe tener en cuenta que esta entidad demandante tiene diferentes domicilios en todo el país, precisamente para facilitar las relaciones con todos sus relacionados en sus actividades propias de esa entidad.
- 22 Es injusto y absurdo pensar que el demandante teniendo domicilio en el departamento de domicilio de la demanda, elija como domicilio el más lejano a ese domicilio o residencia del demandado, esto no solo no es justo, sino que lo considero ilegal.
- 23 Y es precisamente la existencia de estos diversos domicilios, y que todas a las actuaciones de relación contractual jurisdiccional etc. con esta demanda siempre fueron en el VALLE DEL CAUCA, y ahora pretendan manejarlas desde la sede principal la más lejana a ese lugar.
- 24 Precisamente estos diferentes domicilios facilitan parte de las relaciones con los diferentes afectado con su gestión, en este caso tenemos que debería tenerse en cuenta como domicilio en cualquier caso ay se para tramite civil o contenciosos, administrativo, no la Ciudad de Bogotá, que incluso muy posiblemente incluso la demandada ni siquiera conozca la capital, y sería injusto obligarla a tramitar un proceso desde Bogotá lejos de su asiento personal lo que abiertamente es ilegal e injusto.
- 25 Considero que a este respecto se debe tener en cuenta que de acuerdo a el sitio en donde ocurrieron los hechos, la ubicación del bien objeto del litigio y el domicilio de la demandada, el domicilio en el que se debería tramitar el proceso, debería ser en la sucursal o sede de la demandante más cercano de ese departamento o si hay sucursal en la ciudad de residencia de la demandada, y sitios de ubicación del domicilio y residencia señalado proe l demandante en la demanda, se debe dirigir y tramitar el proceso en ese circuito más cercano posible por competencia.
- 26 Si unimos todos estos conceptos y en aplicación del numeral 9 del artículo 28 del CG del P, es evidente que debe aplicarse y textualmente como lo dice ese numeral, **"en los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera del distrito judicial del domicilio del demandado."**
- 27 Considero que esto no admite discusión y que la jurisdicción sea la contenciosa administrativa o la civil del circuito, lo único claro y bajo todos estos factores la competencia le corresponde única y exclusivamente a él juez del domicilio de la demandada o el de la cabecera del distrito judicial del demandante en este caso del VALLE DEL CAUCA.
- 28 Notemos que la misma demandante manifiesta como domicilio de la demandada la Vereda Tulia del Municipio de Bolívar, del Departamento del Valle del Cauca.

PRETENSIONES

Que, por estar probados los hechos narrados, se declare probada la excepción propuesta y las nulidades predicadas ya sea como tales y por control de

legalidad, retrotrayendo el proceso en lo pertinente y enviándolo por competencia y jurisdicción a quien corresponda, rechazando el trámite por su despacho.

Que por control de legalidad del artículo 132 del CG del P, es su deber señor Juez con todo respeto, que informado de la anomalía por competencia o jurisdicción sanearla dándole el curso legal al proceso, y en ese evento sanear el proceso declarando la nulidad de todo lo actuado incluido especialmente el auto admisorio de la demanda y en ese evento rechazarla por competencia enviándola a la jurisdicción o jueces que sean competentes.

NULIDADES PROCESALES, ARTICULO 133 NUMERAL PRIMERO DEL CG DEL P. Independiente a ello solicito que de no darse este control de legalidad o darse negativamente, de acuerdo con los hechos narrados se declaren los siguientes:

PRIMERA. Que se declare que el proceso es nulo en razón a la falta de jurisdicción ya que la correcta es el contencioso administrativo.

SEGUNDA, Que se ordene que el proceso es nulo desde el auto admisorio de la demanda por razón de la competencia territorial del artículo 28 y concordantes del CG del P.

TERCERA. Que en razón a los factores explicados se declare la nulidad de todo lo actuado incluido el auto admisorio de la demanda por falta de jurisdicción y/o competencia del juzgado que conoce actualmente el proceso.

En razón a los anteriores se debe ordenar remitir el proceso a los jueces contenciosos que correspondan y /o Civiles del circuito que correspondan, en razón al domicilio de la demandante como establece la ley de manera preferencial, esto es en el domicilio indicado por el mismo demandante en la cabecera de circuito que corresponda a ese domicilio.

Que en su defecto y de no declararse lo pedido por competencia y jurisdicción, por razón de domicilio y residencia de la demandada, que ordene enviar el proceso esto es para que lo conozca el juez competente de la cabecera del domicilio en la sucursal o sede de la demandante en la cabecera de circuito más cercana al lugar de existía del inmueble de marras, por competencia territorial o de acuerdo al domicilio del demandante no el principal de Bogotá, sino de la sucursal domiciliada en la zona de afectación.

PRUEBAS

Que se ordene por su despacho para determinar si la demandante tiene sucursales, o sedes o domicilios alternos o de cualquier índole diferentes al de Bogotá le certifique al despacho mediante documento público que domicilios o sedes o sucursales o similares tiene en sitios o ciudades más cercanos al sitio de los hechos especialmente del Valle del Cauca, más cercanos a la dirección suministrada por el demandante como de residencia y domicilio de la demandada.

NOTIFICACIONES

Como curador recibiré notificaciones en mi domicilio profesional de la Avenida JIMENEZ No 10 – 58 OFICINA 402 de Bogotá celular 3125712016 y correo electrónico gerazona@hotmail.com.

Ruego ustedes proceder de Conformidad.

Atentamente.

GERARDO TARAZONA MENDOZA
CC No 19'366.442 de Bogotá.
T.P. No 50.360 del CS de la J.

**SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
LA CIUDAD.**

**REF: PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS de
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Vs MARLENY
NARANJO NARANJO
Expediente No 11001310303220190041700**

GERARDO TARAZONA MENDOZA, en mi condición de **CURADOR** nombrado por su despacho dentro del proceso me permito presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y CON ELLA LA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS CONTRA LOS HECHOS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Y los contesto al siguiente tenor.

SOBRE EL ACAPITE DE PARTES

DEMANDANTE: Es cierto, me atengo a lo que se pruebe, lo cierto es que efectivamente la demanda se realiza por esa sociedad.

DEMANDADA. Es cierto la demandada es la persona citada.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL 1: Del fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado / físico)

PRIMERO. Es cierto de acuerdo con las normas citadas en esta demanda.

SEGUNDO Me atengo lo que se pruebe, de acuerdo con la documentación aparentemente esas afirmaciones son ciertas.

AL TERCERO. Me atengo a lo que se pruebe, lo cierto es que de acuerdo con los documentos adosados como prueba al proceso, aparece un documento de fecha de diligencia realizada el 30 de abril de 1.997 mediante el cual se realiza acta de ocupación e incautación de inmueble, que es la medida cautelar por la cual se toma posesión del inmueble sobre cual se pretende la rendición provocada de cuentas., y no está clara la calidad de secuestro, ya que no se realiza una diligencia de embargo y secuestro del referido inmueble, se toma un inmueble ocupado por la aplicación de leyes contra el crimen organizado, pero no fue diligencia de secuestro de inmueble.

AL CUARTO: Me atengo a lo que se pruebe, no me consta por no poseer información al respecto.

AL QUINTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe, como dije antes no aparece diligencia de secuestro de inmueble para poder hablar de secuestro, el bien materia del proceso sobre el cual debería realizar la rendición de cuentas.

AL SEXTO. Me atengo a lo que se pruebe, es aparentemente cierto que la supuesta administradora de bienes afectados en "**FRISCO**."

AL SÉPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe, como dije anteriormente aparentemente esta es la administradora de él bien en cabeza de "FRISCO".

Aparentemente a este numeral pertenecen otros numerales, que no aparecen en orden, pero de los cuales me referiré como parecen en esa demanda a folio 3.

A saber

DEL 2 deposito provisional y omisión de rendir cuentas por parte de la demandante.

Me atengo a lo que se pruebe, no esa claro en la demanda ni en los documentos que la demandada tuviese la obligación de rendir cuentas sobre el inmueble a ella entregado en depósito, notamos que en la diligencia de incautación se la nombra depositaria, pero no se le fijan una renta o suma de dinero que debería pagar o la obligación de subarrendar o explotar el inmueble y rendir las cuentas, la realidad es que no se pacto en ese acuerdo de depósito si el mismo es a título gratuito u oneroso y no aparece ningún documento

complementario firmado entre la **SAE** y la demandada, pactando unos honorarios, arrendamientos o estipendios por depósito de ninguna parte sobre ese inmueble, no existe prueba en el plenario sobre la obligación demandada y por ello la obligación de rendir cuentas es vaga y no aparece demostrado con ningún documento, notamos que el documento de juramento estimatorio, relacionando cifras que no tienen demostrada en ningún documento o contrato o resolución que la soporte o respalde.

- AL PRIMERO:** Es cierto; de acuerdo con la norma, sin embargo, como dije no aparece documento que determiné las cuantías fijadas o que soporten la relación y cuentas de ese depósito provisional, no se demuestra si fue a título gratuito u oneroso.
- AL SEGUNDO.** Me atengo a lo que se pruebe, le caben las mismas consideraciones anteriores, no existe claridad de donde salen las cifras relacionadas para la reedición de cuentas.
- AL TERCERO,** Es cierto, pero me atengo a lo que se pruebe, en este caso el secuestre es la SAE y la demandada es la que aparece.
- AL CUARTO:** Me atengo a lo que se pruebe, se podría pensar que la Depositaria debería presentar un informe de su gestión como depositaria, lo que no obsta a que este deber se remitiera a la supervivencia del inmueble, ya que, de acuerdo con los documentos del proceso, no aparece en el plenario un contrato o documento en el que se pactara un estipendio u obligación onerosa o dineraria, de esta persona sobre el depósito a ella entregado, no es claro si se trata de un depósito a título onerosos o gratuito, no aparece pactada ninguna cifra dineraria que justifique esa rendición provocada de cuentas.
- AL QUINTO.** Me atengo a lo que se pruebe, es aparentemente parcialmente cierto en el sentido de que a la demandada se la nombro depositaria del inmueble pertinente, pero en ninguna parte aparece pactada una suma de dinero por ese deposito que debería pagar o rendir cuentas a la depositaria.
- AL SEXTO.** Es aparentemente cierto efectivamente como se dice se la nombro depositaria como consta en ese escrito.
- AL SÉPTIMO.** Me atengo a lo que se pruebe, como manifestamos antes, aunque tenía la labor de rendir informe de esa gestión no aparece que tuviese que rendir un informe contable, pues no conozco en el plenario y no aparece ningún documento que designe su compromiso para pagar algún estipendio económico o por explotación o cualquier rubro monetario sobre ese inmueble, no aparece si ese depósito se le entrega a título oneroso o gratuito.
- AL OCTAVO.** Me atengo a lo que se pruebe, consideró que la afirmación no es cierta, pues en ninguna parte del acuerdo de depósito quedo estipulado que la demandada tuviese que entregar recurso alguno a que se refiere ese aparte, pues no se pactó, no se puede, presumir de acuerdo con la aplicación de la ley, y aunque la norma se refiera a ese elemento, se debe pactar las cifras y dineros que correspondan a esos estipendios, esto jamás ocurrió en esa diligencia de incautación del inmueble
- AL NOVENO.** Me atengo a lo que se pruebe, la verdad es que según mi entender ella si tenía que rendir informe sobre su gestión como depositaria sobre el inmueble, pero no rendición de cuentas ya que no se pacta ningún estipendio por lo menos probado en documentos en este proceso, y de carácter económico, textual y taxativo por los que tuviese que rendir cuentas, por lo que indudablemente se podría pensar como correcto a la misión como depositaria, pero no la rendición de cuentas sobre cifras no pactadas y que no se pactaron entre el depósito o como depositario.
- AL DECIMO.** Me atengo a lo que se pruebe, efectivamente a la manifestación corresponde al inmueble dado en depósito provisional y aparentemente a título gratuito.
- AL DECIMO PRIMERO:** Me atengo a lo que se pruebe, la realidad aparente es que

no es clara la situación referente a la orden o pedido de rendir cuenta económica, cuando no existe documento en el que se pacte un estipendio económico o una costa o un valor por ese depósito que pueda extractarse legalmente.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Me atengo a lo que se pruebe, como he manifestado no es claro en base a que documento o contrato se pretende valorar o calcular se deba rendir cuentas.

AL DÉCIMO TERCERO. Me atengo a lo que se pruebe, la verdad aparente, es que efectivamente no ha rendido cuenta de ninguna índole, o por lo menos no se vislumbra de los documentos adosados al proceso, aunque no me consta esta situación, pues como no se la notifico personalmente desconozco si cumplido o no con esa rendición de cuentas, que es dudosa al no haber pacto de un valor por ese depósito sobre el que tuviese que rendir cuentas.

DÉCIMO CUARTO. Me atengo a lo que se pruebe, no puedo afirmar la certeza sobre la cifra determinada en la demanda, pues no sé de donde se origina, no existe documento primigenio que determine el valor sobre el cual se determinó en la demanda ese valor a esa supuesta productividad, no este ninguna prueba por lo menos que yo vea en el plenario que demuestre esa productividad y su origen.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SOBRE LA PRIMERA. Me atengo a lo que se pruebe, no aparece ningún documento que de origen a esas rendiciones de cuentas.

A LA SEGUNDA. Me atengo a las pruebas, no me quedan claras sus obligaciones de rendir cuentas de su gestión como depositaria al no estar claro si era a título oneroso o gratuito.

A LA TERCERA. Me atengo a lo que pruebe, como ya dije no aparece prueba que demuestre de donde salió esta cifra cobrada

A LA CUARTA, Me atengo a lo que se pruebe, la verdad es que no aparece prueba que determine sin ninguna duda las obligaciones demandadas a pagar la sumas a ella cobrada

A LA QUINTA. Me atengo a lo que se pruebe de acuerdo a los hechos que se enuncian y que se dicte en este trámite y de acuerdo a quien sea vencido en juicio.

En general solicito se nieguen las pretensiones de la demanda por no existir documento que demuestre la obligación de rendir cuentas y mucho menos de pagar sumas de dinero alguna

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consideró que el proceso se debería tramitar ente el Juez Administrativo que corresponda por competencia territorial o Juez Civil de Circuito del domicilio de la demandada como explique en escrito de excepciones previas, por lo cual las normas aplicadas respecto al procedimiento y competencia son equivocadas y se debió rechazar por falta de jurisdicción y/o competencia

SOBRE LA COMPETENCIA.

La misma consideración en el sentido de que considero la competencia en funcionarios ya sea del Contencioso Administrativo o Civil del Circuito, pero del Valle del Cauca, por competencia territorial obligatoria o demás consideraciones explicadas en escrito de excepciones previas.

SOBRE LAS CUANTÍAS.

No es claro en el proceso la cuantía, ya que como explique las cifras sobre las que desarrolla el proceso no están probadas de cual es su origen ni de donde da esa cuenta relacionada, pero teniendo en cuenta la cuantía sin un analizar su origen la competencia sería correcta.

SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Es correcto.

HECHOS DE ESTA CONTESTACIÓN.

- 1 No aparece claro de donde se da la relación o pedido de cuentas, ya que en el plenario no veo ningún documento primigenio que determine el origen de esos valores sobre cuales se piden las cuentas.
- 2 El documento de depósito base de este proceso, le da o cede el inmueble a la demandada como depositaria, pero en ninguna parte se fija un valor por el que debería responder.
- 3 Incluso no es claro si el depósito es a título oneroso o gratuito.
- 4 Presumo que se realizó a título gratuito ya que no se dice nada al respecto.
- 5 Notemos que al recibir la diligencia la demandada manifiesta que es arrendataria de ese inmueble, se podría haber dentro de la diligencia haberla ratificado como arrendatario fijando un canon de arrendamiento en ella misma, o el que se venía pagando, pero eso no ocurrió.
- 6 No se clarifico esa situación.
- 7 Para mí la situación es precaria, pues al no haberse calculado o fijado una suma de beneficios o explotación del inmueble o canon de arrendamiento, ¿como podría la demandada calcularlo unilateralmente sin estar un documento que lo determine?
- 8 En el documento de estimación del cálculo de esas cuentas y valores, no se sabe de donde saco la demandante, no parece ningún documento que lo respalde que es fundamental para las pretensiones aducidas y su posible éxito.
- 9 Incluso considero que se debió inadmitir la demanda para que se presentarán los documentos en donde se pactasen esos estipendios y su valor pactado, eso no existe en el expediente.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS.

Solicito se decreten y tengan por reprobadas las siguientes excepciones.

INEXISTENCIA DE DOCUMENTO O TÍTULO BASE DE LAS PRETENSIONES ADUCIDAS.

Como hemos explicado, aunque existe un documento de constitución de un depósito provisional, en ese documento no se demuestra el valor de ese depósito o valor de arrendamiento o cualquier tipo de estipendio por ese depósito concedido a la demandada.

Para tenerlo como oneroso ese depósito, se debería haber pactado el valor a pagar o responder por ese depósito, este brilla por su ausencia.

Al no existir un documento idóneo que demuestre el valor de ese depositario mes a mes, no se podría pedir cuenta de un depósito sobre el cual no aparece probado su valor mes a mes como se pretende.

La verdad es que los valores solicitados no sabemos de dónde se originan, pues, aunque pretende se erigen en el documento de medida cautelar y concesión del depósito, en este no aparece ninguna cifra dineraria al respecto a favor de la demandante, ni de ninguna persona o entidad, ni en contra de la demandada.

Para poder determinar si las pretensiones contra la demandada puedan prosperar, deben estar probados el título o documento o contrato, no se puede presumir esa obligación.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. ART 94, 95 CG DEL P

De acuerdo con la ley se determina que presentada una demanda en tiempo se interrumpe el término de prescripción de la acción y de sus obligaciones por haberlo ejercido, en tiempo.

En este caso tenemos que presentada la demanda y de acuerdo con el artículo 94 y 95 del CG del P, se presenta el fenómeno de interrupción de la prescripción desde el día

siguiente del auto admisorio, hasta su notificación siempre y cuando se notifique a los demandados dentro del plazo máximo de un año.

Si eso no ocurre el fenómeno de interrupción de la prescripción no opera, pues por la decisión de la demandante no se notifica a los demandados esto no se realizó, entonces la prescripción no se interrumpió.

En este evento tenemos que la demanda se presenta desde el año 2019 y que, de acuerdo con la fecha del auto admisorio, no se me notificó del auto admisorio dentro del año máximo establecido por la ley, es decir que desde la presentación y el dictado de el auto admisorio transcurrió más del año máximo de plazo, es decir que se notificó fuera del término legal citado, por lo cual no operó el fenómeno de interrupción de la prescripción.

Por esto se debe declarar la caducidad de la acción aquí interpuesta con las consecuencias que eso comporta especialmente de no haberse interrumpido la prescripción de la acción.

Por esto se debe declarar como probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE COBRO Y PEDIDO DE CUENTA POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO. Art 2512, 2513, 2535, y especialmente el 2536 del CC y concordantes del CG del P.

Como establece la ley y la jurisprudencia no puede haber obligaciones eternas.

La ley establece que determinadas obligaciones entre ellas las dinerarias que estén plenamente probadas se deben solicitar su cumplimiento dentro del término o tiempo legal.

Si la parte que debe reclamar el cumplimiento de estos derechos u obligaciones no lo hace en el término legal, esas obligaciones perecen.

En este caso tenemos que la obligación supuestamente nace por la diligencia de acta de incautación del inmueble base de este proceso sobre las cuales se pide la rendición de cuentas y el pago de dinero que se ejecuta del 30 de abril de 1.997.

Quiere decir esto que a la fecha de contestación de esta demanda han transcurrido aproximadamente 25 años

Cómo desarrollo de la ley tenemos que efectivamente tratándose de obligaciones periódicas que deberían supuestamente pagar mes a mes, pues éstas de la misma manera prescriben mes a mes y periódicamente.

A este respecto y tratándose de obligaciones que de acuerdo con el artículo 2536 del CC su prescripción para este fecho pro tratarse de un proceso ejecutivo en su resultado prescribe en 5 años que por mucho ya pasaron por ese tiempo.

El artículo 2536 del CC establece que al no haberse ejercido la acción se extingue también el derecho a reclamarlo.

El no haberlo accionado en este tiempo o en el tiempo que la ley determine como de prescripción de este tipo de obligaciones implica que él o a la persona beneficiaria de sus derechos dejó por falta de diligencia o negligencia, dejó de cobrar y ejercer, sus acciones o derechos frente a esas obligaciones y por eso fenecieron.

Por esta razón considero que de acuerdo con la ley y con las obligaciones sobre las sumas de dinero y rendición de cuentas y su pago se encuentra actualmente te prescritas casi en su totalidad salvo las que se hubiesen causado en el curso de los últimos cinco años a partir de la notificación del proceso a mi como curador procesal, peor también prescritas pro el fenómeno de la caducidad.

Incluso debemos tener en cuenta, que para cuando se inicia la acción eso es en el año 2019 ya se había presentado el fenómeno prescriptivo ya que nunca se presentó dentro del término legal pertinente para evitar la caducidad y prescripción de la acción en tratándose de obligaciones periódicas, razón por la que no operó el fenómeno de interrupción y además por que en ningún momento aparece documento que demuestra.

Solicito pro tanto, declarar como probadas esta excepciones y que se den como fracasadas las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Como curador recibiré notificaciones en mi domicilio profesional de la Avenida JIMENEZ No 10 – 58 OFICINA 402 de Bogotá celular 3125712016 y correo electrónico gerazona@hotmail.com.

Ruego ustedes proceder de conformidad.

Atentamente.

GERARDO TARAZONA MENDOZA
CC No 19'366.442 de Bogotá.
T.P. No 50.360 del CS de la J.

REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO PROCESO 2020-036

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>

Vie 11/11/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (271 KB)

REPOSICION ANI FINAL.pdf;

Buenas tardes:

Agradezco dar trámite al memorial adjunto.

Cordialmente.

DIEGO BARBOSA ABRIL
Apoderado parte demandada.

Señor Juez
JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: OMAR ROMERO Y OTROS
RADICADO: 11001310303220200003600
ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO

Respetado Doctor:

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, mayor, vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía No. 7.186.515 de Tunja, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.493 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **SERGIO DE JESUS VELEZ SIERRA**, cesionario de los derechos del demandado **OMAR ANTONIO ROMERO**, por medio del presente escrito y con el respeto habitual, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra de los autos notificados en fecha 8 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se resolvían los incidentes promovidos por los señores **EUCLIDES MAZO AREIZA Y RUBEN DARIO ARCILA** dentro del radicado de la referencia, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se fijó le monto de la indemnización que le correspondería a los señores **EUCLIDES MAZO AREIZA Y RUBEN DARIO ARCILA**, así:

EUCLIDES MAZO AREIZA

PRIMERO: Reconocer por concepto de indemnización al opositor reclamante de mejoras, señor Euclides Mazo Areiza, la suma de \$372'717.978 m/cte.

SEGUNDO: Ordenar cancelarle la citada cantidad de dinero, con el valor depositado por el demandante en el proceso de expropiación distinguido con la radicación señalada, y para el efecto se hará el respectivo fraccionamiento.

RUBEN DARIO ARCILA

PRIMERO: Reconocer por concepto de indemnización al opositor reclamante de mejoras señor Rubén Darío Arcila Ocampo, la cantidad de \$288'386.243 m/cte.

SEGUNDO: Ordenar cancelarle la citada cantidad de dinero, con el valor depositado por el demandante en el proceso de expropiación distinguido con la radicación señalada, y para el efecto se hará el respectivo fraccionamiento.

En cuanto al señor **EUCLIDES MAZO AREIZA** en la parte motiva de la sentencia se determinó que \$297'518.108 corresponderían a daño emergente y \$75'199.870 por valor de lucro cesante, siguiendo lo establecido en la sentencia que puso fin a la primera instancia los valores correspondientes al daño emergente serian descontados de la suma que originalmente consignó la demandante y que los valores por lucro cesante serian cancelados enteramente por la misma parte pero con base en una suma adicional que debería poner a órdenes del despacho, en ese entendido se solicita se reponga el auto relacionado con este opositor en el sentido de indicar si la suma de \$75.199.870 deberá ser consignada por la entidad de demandante y no saldrá de la suma originalmente consignada que corresponde únicamente a daño emergente.

Lo propio sucede con el opositor **RUBEN DARIO ARCILA** pues en la parte motiva de la providencia se le reconoció un valor de \$278'255.501 a título de daño emergente y \$10'130.742,04 por lucro cesante, por lo que también procede la misma aclaración que señalada en el párrafo anterior, en el sentido de indicar que la suma de \$10'130.742,04 deberá ser consignada de forma adicional por parte de la entidad demandante.

De igual forma se solicitará se reponga la providencia relacionada con el señor **RUBEN DARIO ARCILA**, en cuanto al pago de "\$29'090.100, por concepto de los cánones de arrendamiento pagados por el interesado con relación al inmueble donde se trasladó", por cuanto dicho monto no fue incluido en el dictamen allegado por la demandante como anexo de la demanda y no estaría siendo indemnizado con la suma de dinero que ella consignó, tal y como lo afirmó la perito que soportó las pretensiones de este opositor al momento de ser sometido a contradicción su dicho en audiencia, por lo que resultaría contrario a toda lógica que le correspondiera a mi mandante asumir dicho monto con su parte de la indemnización cuando no fue ella quien causo el daño que generó la reparación.

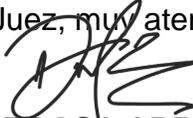
En ese sentido se solicita que se reponga la providencia estudiada que el este rubro al igual que los gastos de desplazamiento deben ser asumidos por la entidad demandante mediante una consignación adicional que cubra en su totalidad dichas sumas.

Téngase en cuenta que los montos antes señalados solo quedarían definidos mediante el avalúo que ordena el artículo 399 C.G.P., el cual fue objeto de contradicción en la correspondiente audiencia, y en el auto sobre el cual hoy se pide reposición, es esta la oportunidad procesal para solicitar las aclaraciones correspondientes o presentar los eventuales recursos respecto de su reconocimiento.

PETICION.

Con base en las anteriores consideraciones solicito al despacho reponga las providencias materia de estudio.

Del señor Juez, muy atentamente.



DIEGO BARBOSA ABRIL.
C.C. 7186515
TP. 230.493 del CSJ.

PROCESO 032.2020-00195

Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

Mié 31/08/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: info@juridicosempresariales.com <info@juridicosempresariales.com>;worldfuel@hotmail.com <worldfuel@hotmail.com>;vcrista@hotmail.com <vcrista@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (503 KB)

memorial de recurso de reposición y aapelación. caso Full Transport.pdf;

Buenas tardes

Adjunto recurso de reposición contra auto de fecha 25 de agosto de 2022

Señor:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 110013103-**032-2020-00195**-00

DEMANDANTE: FULL TRANSPORT S.A.S.

DEMANDADO: FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR-FIDUCOLDEX S.A. y EDIFICIO WORLD BUSINES CENTER P.H.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO

ROBERTO CHARRIS REBELLON, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79'233,607 de Suba, abogado en ejercicio, distinguido con la T. P. No. 43.881 del C. S. de J., a usted comedidamente me dirijo dentro del término legal con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 25 de agosto del presente año, por medio del cual el juzgado ADMITE a trámite una declaración de pertenencia sobre el predio de propiedad de mi representada, siendo un trámite inapropiado e improcedente, dada la naturaleza de la acción inicial que se promueve y que dio origen a este proceso, para que sea revocado en su totalidad por no guardar identidad en el caso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El cierto que la ley 791 de 2002 permite presentar la excepción adquisitiva por vía de excepción, pero esa posibilidad tiene que ser procedente dentro de una acción y un proceso que guarde procedencia y concordancia con el tipo de acción que corresponda. En otras palabras, la declaración de pertenencia así sea por vía de excepción, es una acción eminentemente real, de tal manera que no cabe en acciones personales, pues rompe con el principio de IDENTIDAD que se exige en el contexto de la acumulación de pretensiones.

Lo aberrante en este caso es que el juzgado no analizó lo improcedente de la excepción, pues no guarda coincidencia en ningún aspecto con lo que es objeto de la acción de nulidad que corresponde a la demanda original, nada tienen que ver, no guardan relación, ni mucho menos conexidad, con la posesión, ni mucho menos con el predio que pretende el demandado. Es que la acción inicial de este proceso tiene que ver con el supuesto predio de folio de matrícula inmobiliaria 50C-1240978 y en nada involucra el folio 50C-445775. En este caso el juzgado se inventa una acción, con el fin de hacerle juego a la confusión que pretende crear el extremo demandado, y fuera de eso, se inventa una acción que es absolutamente improcedente, que mucho menos lo es por vía de excepción

El juzgado en su afán de una supuesta eficiencia, no tuvo en cuenta varios aspectos procesales como son:

1º. – Desconoció la directriz que se establece en el sistema procesal civil que nos rige, como es que nos guiamos por el principio dispositivo, luego el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes. En este caso, no encuentro en todo el contexto una solicitud de la demandada que de alcance a todo lo que dice el auto que impugno.

2º. Aún que el juzgado quiera innovar procesalmente y quiera admitir equivocadamente a trámite una acción de pertenencia formulada por el demandado a título de prescripción adquisitiva, le está dando alcance a una especie de reconvención que se consagra en el artículo 371 del CGP, donde con suma claridad que se establece que se podrá reconvénir acción que de formularse en procesos separados se podría aplicar la acumulación de pretensiones.

La acumulación de pretensiones se regula en el artículo 88 ibídem, donde permite que se acumulen pretensiones, siempre y cuando provengan de la misma causa, que haya identidad de objeto y de sujeto.

En este caso, no puede ser compatible ni comprensible la actitud del juzgado en el trámite que le da a una excepción, que no reúne los requisitos de pertinencia y de procedencia, ni mucho menos de identidad que exigen las normas de acumulación de pretensiones.

3º. Una juiciosa labor de la situación, el juzgado hubiera concluido en la aberrante improcedencia de la excepción propuesta en este caso, pues no puede confundirse que aquí la excepción propuesta hace referencia a un predio diferente al que es objeto de la acción inicial que corresponde a este proceso. En ESTE SENTIDO, HABRÍA UNA EVIDENTE FAALTA DE IDENTIDA DE OBJETO.

El objetivo de la acción descrita en la demanda inicial hace referencia a una acción de la simple nulidad de un acto inscrito en un folio creado irregularmente con influencia en la propiedad de mi mandante, con influencia en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde el No. 50C-1240978, luego todo debe confluir, bien por vía de acción o por excepción, con ese supuesto inmueble.

En consecuencia, el auto que recorro no solo a más allá de lo pedido por la demandada, sino que no tuvo en cuenta que existe indebida acumulación de pretensiones, si así lo interpreta que con la excepción hubo una pretensión de pertenencia, que no guarda coincidencia con lo dispuesto en el artículo 88 del CGP en todo su contexto, por desobedecer los parámetros básicos, del tipo de acción que corresponde a este proceso y a un trámite de acción de nulidad.

4º. Pero reparo aun mayor encuentro en el auto recurrido, en lo referente a que es por iniciativa oficiosa del juzgado de dar trámite a una acción de pertenencia, sin ser pedido expresamente, y sin cumplir con los requisitos de identidad.

Ante esta determinación, llego a la conclusión que el juzgado evaluó con ligereza la situación procesal, pues en ninguna parte encuentro que la

demandada haya estructurado unas pretensiones de naturaleza de pertenencia. Pero aún que se interpretara tal situación, mayor ligereza se presenta, cuando no tuvo en cuenta que se trataba de un predio diferente al que correspondía a la acción inicial de nulidad.

Se repite, este proceso ano puede ser la excepción a, estar sometido al principio general de procedimiento, como es el dispositivo, por lo que el juez no puede ir más allá de lo pedido por la parte respectiva.

Pero aún en el evento que se interpretara que el extremo demandado por vía de excepción pretende una pertenencia, esa situación debe tener un formalismo procesal y es que en la excepción esté inmersa la acción acumulada, una petición concreta y específica, para que el juez no esté ordenando una trámite oficioso o ULTRA o EXTRA PETITA.

5º. La pertenencia en este caso, aún que se tratara del mismo predio, no es pertinente ni procedente en este tipo de proceso, pues la demanda de pertenencia, solo es aplicable en acciones reales como la de dominio o reivindicatoria, donde coincide el objeto de la acción como es la posesión, donde habría identidad de objeto y de causa, pero nunca dentro de un proceso de acción eminentemente personal.

Pero peor aún, cuando se interpreta una pretensión que nunca lo pidieron los demandados, cuando ni siquiera dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, pues nunca dirigieron la demanda contra los terceros que ordena la norma y en todos los contextos del proceso de pertenencia.

Para culminar, improcedente resulta que el juzgado acceda a un trámite de pertenencia, sin que se lo hayan pedido y procede a introducir un procedimiento especial dentro de una acción personal, donde está prohibido expresamente en los artículos 88 y 371 del CGP.

Por lo tanto, amerita que el juzgado acceda a la revocatoria total del auto que admite la demanda de reconvenición y la rechace por improcedente, por tratarse de un trámite de acción real dentro de una acción personal, como la que dio origen a este proceso.

Peor resulta el decreto de medida cautelar que hace el juzgado abiertamente oficiosa, y de involucrar a terceros que nada tienen que ver con una acción eminentemente personal que fue la instaurada en la demanda inicial.

Atentamente,



ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. No. 79'233,607 de Suba

T. P. No. 43.881 del C. S. de J.

Email: robertocharris52@gmail.com

209

Doctor
Gustavo Serrano Rubio
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : EJECUTIVO 11001310303220160037900
DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
DEMANDADA : IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA
REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

José Francisco Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.814.770 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 245.944 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad apoderado general¹ del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** portador de la cédula de ciudadanía No.19.073.864 concurro ante su despacho como tercero-interesado y con la cordialidad de siempre, estando en termino para ello, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del pasado 25 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS FACTICOS, LÓGICOS Y JURÍDICOS PARA INCOAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO EMITIDO EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2022.

El señor Iván Alfredo Alfaro Gómez, en calidad de acreedor y como demandante dentro del proceso de la referencia, logró el embargo y retención de unas sumas dinerarias - *constituidas en seis (6) Certificados de Deposito a Termino (CDT's)*- que se encontraban a nombre de **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA**, pero que pertenecen exclusivamente a mi mandante el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**.

Debido a que **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA**, ha sido demandada en diversas acciones ejecutivas, mi mandante no ha podido recuperar las sumas dinerarias con las que constituyó los seis (6) Certificados de Deposito a Termino (CDT's) a nombre de su hija.

IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA actualmente es demandada ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 1100131030272017004200, despacho judicial que al parecer mantiene una medida cautelar de embargo de los bienes que se llegasen a desembargar y/o de los remanentes dentro de este proceso ejecutivo **11001310303220160037900**, por lo que al existir vigente una medida cautelar, y de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, sería imposible la entrega de los bienes embargados a la demandada ordenada por este despacho mediante la providencia aca recurrida, por lo que desde ya ruego se revice de manera acuciosa el expediente para que -de ser pertinente- se pongan a disposición del despacho correspondiente los bienes que desembargen al interior de este radicado.

Pero además le informo respetado señor Juez, que mi mandante, el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, con el fin de que se le declare como el único titular de los derechos crediticios incorporados en los seis (6) Certificados de Deposito a Termino

¹ Escritura No.2545 otorgada el día 23 de septiembre de 2014 por la Notaría 61 del Circuito de Bogotá.

207

(CDT's), que fueron embargados en el proceso ejecutivo de la referencia, radicó demanda declarativa, la cual fue asignada por reparto a su honorable despacho bajo el número de radicado 111001310303220170004600, esta demanda actualmente se tramita en la Corte Suprema de Justicia Sala Civil dado el recurso extraordinario de revisión² incoado por mi mandante, toda vez que despues de la emisión de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se encontraron pruebas contundentes y documentos que demuestran que el señor **RODRIGUEZ HUERFANO** es el unico titular y propietario de esos dineros, pruebas sobrevinientes que con seguridad haran variar la decisión adoptada tanto por su Señoría como por el superior jerarquico.

Por lo anterior encontramos que la providencia emitida el día 25 de agosto de 2022, atenta no solo contra los derechos crediticios de los acreedores, sino de igual forma en contra los derechos de mi mandante el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** quien es el unico titular de los derechos crediticios incorporados en los seis (6) Certificados de Deposito a termino (CDT's) que se fueron embargados en el proceso que aca nos ocupa.

Debido a la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en calidad de *iudex ad quem* dentro del proceso 111001310303220170004600 y a las medidas de embargo que sopesan sobre los certificados de deposito a termino (CDT's), mi mandante no ha recuperado los dineros que figuraban a favor de su hija **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA**.

RESPETUOSAS PETICIONES

Con el objetivo de evitar futuras nulidades, para que se verifique la existencia de cualquier otro embargo de remanentes y en aras de que no sean cercenados los derechos de mi mandante, señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO** solicito a su despacho muy respetuosamente:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el día 25 de agosto de 2022 por su despacho, toda vez que actualmente se encuentra una medida cautelar de embargo de remanetes vigente, y de igual manera por tramitarse actualmente en la Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de revisión dentro del proceso declarativo 11001310303220170004600 incoado por mi mandante como unico titular de los derechos crediticios incorporados en los seis (6) Certificados de Deposito a Termino (CDT's), que fueron embargados en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo adoptar cualquier decisión, y para evitar futuras nulidades, se requiera al Juzgado Veintisiete (27) civil del circuito de Bogotá, para que remita a este despacho toda la información relacionada con la comunicación de la medida cautelar en comento.

TERCERO: En el evento dado que su despacho no reponga el auto de fecha 25 de agosto de 2022, ruego se sirva conceder el recurso de apleación de que trata el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1°. Escritura No.2545 otorgada el día 23 de septiembre de 2014 por la Notaria 61 del Círculo de Bogotá.

2°. Consulta de procesos de la Rama Judicial recurso extraordinario de revisión.

² Número de radicado 1100102030002021020700 Corte Suprema de Justicia, Magistrado Francisco Ternera Barrios.

209.

Respetuosamente,

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ
Cédula de ciudadanía No. 80.814.770 de Bogotá
Tarjeta profesional No. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se agrega al expediente hoy: 5 SEP 2022

Observaciones: Recurso de reposición
de 3º instancia - No se
 fija en traslado y en expediente
 de fiscal (ingresos) con solicitud
 de ejecución de costas.

Secretaria



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 400100008518869: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 396592300.
Usuario: GUSTAVO SERRANO RUBIO
Estado: AUTORIZADA POR GUSTAVO SERRANO RUBIO

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - JOHN JELVER GOMEZ PIÑA - 25/11/2022 04:08:06 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - GUSTAVO SERRANO RUBIO - 25/11/2022 04:35:06 P.M. - 181.61.205.84

Datos del Título Actual

Número del Título: 400100008518869

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 3747932
Nombre del Demandante: 0000000ALFARO GOMEZ 00000000IVAN ALFREDO

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 1030538693
Nombre del Demandado: 000RODRIGUEZ SIERRA 0000000IVONNE NATALIA

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 3747932
Nombre del Demandante: 0000000ALFARO GOMEZ 00000000IVAN ALFREDO

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 1030538693
Nombre del Demandado: 000RODRIGUEZ SIERRA 0000000IVONNE NATALIA

Datos de la Conversión

Valor: \$ 29.000.000,00
Número del Nuevo Proceso: 11001919303620160037900
Código de la Nueva Dependencia: 110019193036
Nombre de la Nueva Dependencia: DIV. GEST. COBRAN. DIR. SECC. IMPUESTOS
Número del Oficio: 2022000227